

Limitaciones
en la deducibilidad
de gastos en las actividades
económicas en el IRPF
y otras cuestiones que afectan
a la capacidad económica
de los contribuyentes

VERÓNICA ARRIBAS GARCÍA

© Verónica Arribas García, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: Mayo 2025

Depósito Legal: M-11073-2025
ISBN versión impresa: 978-84-1085-127-6
ISBN versión electrónica: 978-84-1085-128-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| ABREVIATURAS..... | 13 |
| PRÓLOGO | 15 |
| INTRODUCCIÓN..... | 19 |
| | |
| I | |
| LA MOTORIZACIÓN LEGISLATIVA DEL IRPF Y SU ENORME COMPLEJIDAD | 21 |
| | |
| II | |
| NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE DEL IRPF: SU CONFIGURACIÓN COMO IMPUESTO DUAL | 23 |
| 2.1. Naturaleza del IRPF..... | 23 |
| 2.2. Hecho Imponible del IRPF | 24 |
| | |
| III | |
| LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LAS LEYES Y REFORMAS DEL IRPF POSTERIORES A LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA PROGRESIVA LIMITACIÓN DE LOS GASTOS DEDUCIBLES | 31 |

IV

| | |
|---|-----------|
| RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL IRPF. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL Y SIMPLIFICADA EN LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES | 41 |
| 4.1. Concepto de rendimientos de actividades económicas | 42 |
| 4.2. Algunas consideraciones iniciales en relación con los rendimientos de trabajo. Retenciones y pagos a cuenta. | 45 |
| 4.3. Método para el cálculo del rendimiento neto en estimación directa normal y simplificada. | 51 |
| 4.3.1. Método de estimación directa: normal y simplificada | 52 |

V

| | |
|---|-----------|
| IMPUTACIÓN TEMPORAL DE GASTOS E INGRESOS. INSCRIPCIÓN CONTABLE DE LOS MISMOS. OBLIGACIONES FORMALES. | 55 |
| 5.1. Imputación temporal de ingresos y gastos, Inscripción contable de los mismos. | 55 |
| 5.2. Obligaciones formales, contables y registrales de las actividades económicas ¿Diferenciación entre actividad profesional y empresarial? | 61 |

VI

| | |
|--|-----------|
| ESPECIALIDADES EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS Y REDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA DEL IRPF | 65 |
| 6.1. Limitaciones a la deducibilidad de algunos gastos en actividades económicas con el método de estimación directa del IRPF | 69 |
| 6.1.1. Limitaciones a la compensación de pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica | 69 |

| | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| 6.1.2. <i>Gastos derivados del uso de vehículo en la actividad económica con el método de estimación directa del IRPF</i> | 71 |
| 6.1.3. <i>Gastos de cuotas a mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos</i> | 85 |
| 6.1.4. <i>Gastos derivados de contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social del cónyuge o hijos menores del contribuyente que convivan con él.</i> | 86 |
| 6.1.5. <i>Cesión de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica</i> | 90 |
| 6.1.6. <i>Provisiones y gastos de difícil justificación para el método de estimación directa simplificada. Reducciones aplicables al método de estimación directa rendimientos irregulares y trabajadores autónomos económicamente dependientes . . .</i> | 91 |
| 6.1.7. <i>Primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él</i> | 96 |
| 6.1.8. <i>Gastos de suministros de vivienda habitual parcialmente afecta a la actividad económica</i> | 100 |
| 6.1.9. <i>Gastos de manutención</i> | 107 |
| 6.1.10. <i>Gastos de ropa y vestimenta de trabajo</i> | 117 |
| 6.1.11. <i>Gastos de cursos de formación</i> | 118 |
| 6.1.12. <i>Gastos de Material de oficina, ordenador, libros</i> | 119 |
| 6.1.13. <i>Gastos de cuotas de colegios profesionales</i> | 120 |
| 6.1.14. <i>Gastos por asunción de sanciones y recargos impuestos a clientes e indemnizaciones pagadas por un error en el asesoramiento fiscal</i> | 122 |
| 6.1.15. <i>Donativos y liberalidades</i> | 123 |

VII

| | |
|---|------------|
| LA PRUEBA EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS EN ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA EN EL IRPF | 125 |
|---|------------|

| | |
|--|-----|
| 7.1. La carga de la prueba. Principios aplicados a la prueba: principio de facilidad probatoria, proximidad, igualdad de armas, proporcionalidad y limitación de costes indirectos | 126 |
| 7.1.1. <i>El principio de facilidad probatoria</i> | 127 |
| 7.1.2. <i>El principio de disponibilidad o proximidad probatoria</i> ... | 130 |
| 7.1.3. <i>Otros principios que condicionan la actividad probatoria en los procedimientos de gestión tributaria y procedimiento contencioso-administrativo.</i> | 131 |
| 7.1.3.1. El principio de igualdad de armas | 131 |
| 7.1.3.2. El principio de proporcionalidad | 136 |
| 7.1.3.3. El principio de limitación de costes indirectos. | 139 |
| 7.2. Medios de prueba. Prueba documental: documentos públicos y privados | 140 |
| 7.2.1. <i>Los medios de prueba a la luz de la LEC</i> | 141 |
| 7.2.1.1. El interrogatorio de las partes..... | 142 |
| 7.2.1.2. La prueba documental | 144 |
| 7.2.1.3. El dictamen de peritos..... | 156 |
| 7.2.1.4. El reconocimiento judicial..... | 156 |
| 7.2.1.5. El interrogatorio de testigos | 157 |
| 7.2.2. <i>La aportación de pruebas en los procedimientos tributarios. Límites para su aportación</i> | 158 |
| 7.2.2.1. Límites sustantivos | 158 |
| 7.2.2.2. Límites temporales | 161 |
| 7.3. Aspectos conflictivos de la prueba sobre la deducibilidad de gastos en actividades económicas con el método de estimación directa. | 162 |
| 7.3.1. <i>Gastos derivados de contrato laboral y la afiliación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social del cónyuge o hijos menores del contribuyente que convivan con él</i> .. | 163 |
| 7.3.2. <i>Gastos de suministros de vivienda habitual parcialmente afecta a la actividad económica</i> | 164 |
| 7.3.3. <i>Gastos de hostelería y manutención</i> | 166 |

| | <i><u>Página</u></i> |
|--|----------------------|
| 7.3.4. <i>Gastos derivados de uso de vehículo en la actividad económica con el método de estimación directa del IRPF</i> | 167 |
| 7.3.5. <i>Donativos y liberalidades</i> | 168 |
| | |
| VIII | |
| OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE INCIDEN EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CONTRIBUYENTES: LOS MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD E INTENSIDAD DEL GRAVAMEN | 171 |
| 8.1. Los mínimos personales y familiares | 171 |
| 8.2. El principio de progresividad e intensidad del gravamen . | 180 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 193 |

Rendimientos de actividades económicas en el IRPF. Método para la determinación del rendimiento neto en estimación directa normal y simplificada en las actividades económicas profesionales y empresariales

SUMARIO: 4.1. CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. 4.2. ALGUNAS CONSIDERACIONES INICIALES EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA. 4.3. MÉTODO PARA EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL Y SIMPLIFICADA. 4.3.1. *Método de estimación directa: normal y simplificada.*

El rendimiento neto de las actividades económicas se determina según las normas del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con el artículo 28 de la LIRPF, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en indicado precepto, en el artículo 30 para la estimación directa y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.

En el método de estimación directa, según el artículo 10 de la LIS, la base imponible se calculará, corrigiendo mediante aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. Debemos tener en cuenta que el resultado contable se obtiene con la diferencia entre ingresos totales menos gastos totales.

Por eso, la deducción de gastos tiene una importancia directa y esencial en el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas empresariales y profesionales. Pero además, el mantenimiento de dichas actividades económi-

cas depende, en gran medida de los gastos necesarios que, de forma regular y recurrente, el contribuyente se ve obligado a realizar.

También, entendemos que el tratamiento normativo y administrativo, sobre la indicada deducibilidad de gastos, puede afectar a los principios constitucionales tributarios o de justicia tributaria de modo relevante.

Sobre los distintos aspectos puestos de relieve nos vamos a referir en los epígrafes siguientes.

4.1. CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Los rendimientos de actividades económicas y su individualización, de conformidad con el artículo 11.4 de LIRPF, son los rendimientos obtenidos por quienes realizan de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Por tal motivo, la imputación de los rendimientos de la actividad económica solo puede efectuarse a la persona que, efectivamente, desarrolle la actividad de forma habitual, personal y directa lo que difiere de la previsión civil el artículo 1.347 del CC que considera bienes gananciales los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

La titularidad¹ de la actividad puede acreditarse por diversos medios. El más habitual consiste en el alta en un registro fiscal (IAE, en la declaración censal de la AEAT). Si la actividad económica está reglada (médicos, arquitectos, abogados, ingenieros, etc.), es decir, se precisa poseer una titulación académica o profesional o una autorización administrativa, por lo que el contribuyente debe de poseer dicha titulación y/o acreditación, aparte de ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa y, en la mayoría de actividades profesionales, estar debidamente colegiado cuando sea requisito indispensable para el ejercicio profesional de la actividad.

No obstante, el artículo 11.4 LIRPF establece una presunción *iuris tantum* del ejercicio de la actividad: se considera que el titular de la actividad económica es quien ejerce de forma habitual, personal y directa la actividad.

Tal y como indica el artículo 2 de la LIRPF el objeto de impuesto mencionado es la renta del contribuyente en su conjunto refiriéndose a la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley.

La renta del contribuyente se compone, según el artículo 6.2 de la LIRPF de: los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos

1. **LÓPEZ LÓPEZ, H., MARTÍNEZ CABALLERO, R** y otros, *Practicum Fiscal 2022*. Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U. Thomson Reuters. 2022, p. 62.

de actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley. Por tanto, los rendimientos de las actividades económicas constituyen parte de la renta del contribuyente.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales conforman la renta también. No obstante, hay que considerar si las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos tienen diferente tratamiento al resto de las mismas. A esta cuestión planteada da respuesta el artículo 28.2 de la LIRPF al establecer que, para la determinación del rendimiento neto de la actividad, las ganancias y pérdidas derivadas de elementos patrimoniales afectos a la misma, se cuantifican conforme a lo dispuesto en lo previsto para las ganancias y pérdidas patrimoniales con carácter general. A este aspecto nos referimos en el epígrafe correspondiente.

Antes de iniciar el estudio, consideramos que es necesario delimitar lo que se entiende por actividades económicas. La LIRPF define en su artículo 27 los rendimientos de las actividades económicas como aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Según el artículo 95.2 del RIRPF el criterio diferenciador entre actividades económicas empresariales y profesionales, es que las actividades económicas profesionales son las incluidas, en general, en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Para MÁLVAREZ PASCUAL² son tres los aspectos han de tener en cuenta para calificar la renta proveniente de rendimientos de actividades económicas: el factor productivo del que deriva la renta, el modo en que se organiza y ejerce la actividad y el resultado o finalidad de la misma.

Para PÉREZ HUETE³ el problema se plantea porque, en muchos casos, no está clara la distinción entre los rendimientos de actividades económicas y los de trabajo, siendo el elemento determinante fundamental que exista ordenación por cuenta propia por parte del contribuyente; así ocurre con los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, seminarios y similares, los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, los derivados de relaciones de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, o de abogados, comisionistas o profesores.

2. MÁLVAREZ PASCUAL, L.A., «La tributación en el IRPF de los profesionales que desarrollan la actividad de forma individual», en la obra, *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Homenaje al profesor Dr. D. Juan Calero* ob. cit., p. 237.

3. PÉREZ HUETE, J., *IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones. Fiscalidad Práctica 2018*. Pamplona, E. Aranzadi Thomson Reuters, p. 220.

Conviene MÁLVAREZ PASCUAL⁴ en la idea expuesta por PÉREZ HUETE, al indicar que el rasgo fundamental de las actividades económicas es la ordenación por cuenta propia de los factores de producción y humanos. Así, indica el autor, que el titular de los medios de producción lo es también de los frutos de la actividad y que, por contraposición, los rendimientos de trabajo son aquellos que derivan del trabajo dependiente, prestado en el seno de una organización ajena bajo las órdenes, las instrucciones y el control de otra persona, teniendo en cuenta que, en este caso, los trabajadores no son propietarios de los frutos de la actividad ni asumen los riesgos derivados de la misma.

Tal y como indica el artículo 27.1 LIRPF tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas las siguientes: actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesionales liberales, artísticas y deportivas.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre modifica este artículo añadiendo el siguiente párrafo:

- Los rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Además, el artículo 27.2 indica que se entiende el arrendamiento de inmuebles realizado como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada como contrato laboral y a jornada completa.

Estos dos párrafos añadidos a la redacción inicial de la ley quedan justificados en el hecho de que dan mayor seguridad jurídica a las actividades de alquiler y a los socios de sociedades profesionales.

Hay que señalar que el arrendamiento de inmuebles realizado como actividad económica recogida en el artículo 27.2, ya estaba incluido en la LIRPF, si bien, en el caso del arrendamiento, se incluía en la letra a) del referido precepto,

4. MÁLVAREZ PASCUAL, L.A., «*La tributación en el IRPF de los profesionales que desarrollan la actividad de forma individual*», ..., ob. cit., pp. 237-272.

la exigencia de tener un local afecto a la actividad, circunstancia que no se mantiene en la actualidad.

4.2. ALGUNAS CONSIDERACIONES INICIALES EN RELACIÓN CON LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO. RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA

La normativa del IRPF (LIRPF y RIRPF) indica que los rendimientos de las actividades económicas empresariales y profesionales, entre otros, están sometidos a retenciones e ingresos a cuenta, tal y como establecen los artículos 75 y sig. RIRPF y 79, 99 y 101 de la LIRPF.

En el caso de los rendimientos de trabajo, el artículo 81 del RIRPF indica que, no están sujetos a retención cuando el importe anual que no supere las siguientes cifras, de conformidad con la nueva redacción del artículo 81.1 del RIRPF R.D. 142/2024, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

| Situación del contribuyente | N.º de hijos y otros descendientes | | |
|---|------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| | 0 - Euros | 1 - Euros | 2 o más - Euros |
| 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. | - | 17.644 | 18.694 |
| 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas. | 17.197 | 18.130 | 19.262 |
| 3.ª Otras situaciones. | 15.876 | 16.342 | 16.867 |

<https://www.boe.es/boe/dias/2024/02/07/pdfs/BOE-A-2024-2249.pdf>

De conformidad con lo expuesto, los rendimientos de los trabajadores que, atendiendo a sus circunstancias personales y familiares no superen los importes indicados en el artículo 81 del RIRPF, están excluidos de la obligación de retener.

Por otro lado, tal y como indica el artículo 81.3 del RIRPF, lo dispuesto en los apartados anteriores del propio artículo, no se aplica cuando correspondan los tipos de retención recogidos en los artículos 80.1, números 3º, 4º y 5º y en el artículo 86.2 todo ello del RIRPF. Estos preceptos se refieren a las siguientes retenciones:

- El 35 por ciento para las retribuciones que perciban los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan

sus veces y demás miembros de otros órganos representativos; (artículo 80.1 número 3º RIRPF).

- El 15 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o derivados de la elaboración de obras literarias, o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación; (artículo 80.1 número 4º RIRPF).
- El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3º o 4º de este apartado; (artículo 80.1 número 5º RIRPF).
- El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no será inferior del 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos de trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos de trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla. (artículo 86.2. RIRPF).

El legislador, teniendo en cuenta esta modificación efectuada en el RIRPF debería haber considerado una revisión de la LIRPF ya que, en el caso de los contribuyentes de actividades económicas, la normativa del IRPF indica que están sujetos a retención los siguientes rendimientos según artículo 101. 5 LIRPF:

- Rendimientos de actividades económicas profesionales,
- Rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas,
- Rendimientos de actividades forestales,
- Rendimientos de actividades económicas empresariales acogidos al método de estimación objetiva.

De conformidad con el artículo 95 del RIRPF, estas retenciones serán como se indica a continuación:

1. El tipo general es el 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.
2. Para contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades económicas, el tipo será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

3. Los rendimientos que son contraprestaciones de una actividad agrícola o ganadera tienen las siguientes retenciones:
 - a) Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: el 1 por ciento.
 - b) Restantes casos: 2 por ciento.
4. En los rendimientos que son contraprestación de una actividad forestal, se aplica el 2 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

Los rendimientos de actividades económicas, en principio, están sometidos a retención y a la realización de pagos fraccionados desde la primera factura, de conformidad con los artículos 99.7 LIRPF y 109 a 111 RIRPF, que indican que los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, están obligados a efectuar autoliquidaciones trimestrales e ingresar al Tesoro Público, en concepto de pago a cuenta del IRPF, la cantidad que resulte conforme a lo dispuesto en la normativa, superen o no los límites exentos indicados.

En relación con los pagos fraccionados el artículo 109, en sus párrafos 2, 3 y 4 del RIRPF, indica que los contribuyentes de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y actividades forestales no están obligados a efectuar pago fraccionado, en relación con las mismas, si en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la explotación, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

Debemos añadir, en este punto, que puede el contribuyente obtener la devolución en su declaración del IRPF anual, eso sí, habiendo transcurrido un período de entre 4 y 6 meses posteriores a la última autoliquidación trimestral del pago fraccionado.

El R.D.13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, en su Disposición final Primera, efectúa la modificación del artículo 96.2 de la LIRPF indica que:

«En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

No obstante, lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar».

En el caso de los contribuyentes de actividades económicas, la legislación no contempla una exención de retención para cuantías como las que recoge para los rendimientos de trabajo. Tampoco se contempla una exención de cantidad alguna para los pagos fraccionados, que sólo se exceptúan cuando se cumplen los requisitos que hemos indicado.

La normativa del IRPF contempla unas retenciones fijas (al 7 o 15 por ciento, dependiendo cuál le sea de aplicación) para los contribuyentes de actividades económicas. Esta circunstancia consideramos que tiene su fundamento en el hecho de que no se conocen los gastos deducibles a los que el contribuyente, que desarrolla una actividad económica, debe hacer frente para el mantenimiento y el ejercicio de ésta. Por ello, la normativa del IRPF señala unos tipos fijos, aunque en la Declaración anual del IRPF, los rendimientos netos de la actividad estén sometidos a la tarifa progresiva aplicable a la base imponible general.

En relación con los pagos a cuenta es preciso poner de manifiesto que tienen la consideración de deuda tributaria y pueden consistir en retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados tal y como se indica en el artículo 99.1 de la LIRPF, y que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas están obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del IRPF, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen, como establece el artículo 99.7 de la LIRPF, aunque se puede exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos estén sometidos a retención o ingreso a cuenta en proporción fijada al efecto, tal y como hemos mencionado anteriormente.

En este punto, consideramos poner el foco de atención en los contribuyentes de actividades económicas sujetos al método de estimación directa, ya que los de estimación objetiva calculan sus rendimientos no, en relación con los realmente obtenidos, sino a unos índices o coeficientes en función de su actividad concreta y, por esta razón, supone una diferencia sustancial respecto los contribuyentes en el método de estimación directa.

Con relación a la obligación de retención a cuenta del IRPF, AGUACIL MARÍ⁵ indica que, en el ámbito de la naturaleza jurídica de dicha obligación cabe dos opciones de interpretación, a saber: que la retención a cuenta sea considerada como obligación accesoria y, por eso, supone una simple modalidad de pago o de garantía de tributo en cuyo caso podría negarse la necesidad de aplicarle principios constitucionales tributarios; o bien, considerar dicha retención una forma de contribución a las cargas públicas y, cuyo caso, se está imponiendo una carga adicional al hecho de estar sometido al IRPF, con lo cual es una forma de gravamen en sí misma.

5. AGUACIL MARÍ, M.^a P., «Retención a cuenta y principios tributarios: la reciente doctrina del Tribunal Supremo». *Revista La Ley* 885/2002, pp. 1 y 2.

A nuestro parecer, teniendo en cuenta la normativa a la que nos referimos, y considerando que la retención y pagos fraccionados se exigen, de conformidad con la normativa, a los contribuyentes de actividades económicas desde el primer rendimiento obtenido, estimamos que se trata de una carga adicional —tanto pecuniaria como formal— para el contribuyente que se ve obligado a adelantar porción de renta a la Administración, sin conocer cuántos ingresos va a tener a lo largo del ejercicio. Por ello, entendemos, deben serles aplicables los principios constitucionales de justicia tributaria, recogidos en el artículo 31.1 de la CE, en concreto, el principio de capacidad económica.

En este sentido, hay que recordar lo dispuesto por el TC en STC 78/2020, de 1 de julio de 2020, en cuyo F.J. 4. b) se indica que «Esos pagos fraccionados tienen la naturaleza de prestaciones coactivamente impuestas para la financiación del gasto público y, por lo tanto, de prestaciones patrimoniales de carácter público, de naturaleza tributaria, concretamente, impositiva. Aunque tienen carácter autónomo respecto de la obligación principal (art. 23.1 LGT), su existencia y justificación depende de la misma capacidad económica susceptible de ser sometida a imposición, la renta del contribuyente (art. 4.1. LIS), obtenida durante un ejercicio económico (arts. 11.1 y 27.1 LIS), gravada sucesivamente en el tiempo y cumulativamente sobre el mismo objeto, primero, de manera fraccionada y provisional, a lo largo del período impositivo (art. 28 LIS). Tanto la obligación anticipada como la principal son dos partes inseparables de una misma relación jurídico-tributaria (art. 17 LGT), que concurren, aunque de forma autónoma en el tiempo, al gravamen de una única capacidad económica en un mismo contribuyente», que recoge lo que venimos sosteniendo.

El hecho de que la obligación de retención y de pagos fraccionados se aplique a todos los rendimientos obtenidos, desde la primera factura, por el contribuyente, supone avocar a éste a que someta a gravamen la totalidad de sus ingresos, con independencia de cuál sea su rendimiento neto total anual, lo cual incide en la capacidad económica, como venimos sosteniendo, además de suponer unos ingresos por adelantado a la AEAT.

En este sentido, GOROSPE OVIEDO⁶ indica —en relación con los pagos a cuenta— que, en estas obligaciones, el sacrificio consiste en la no disposición de esas cantidades en el plazo que media entre su detracción y su autoliquidación temporal, pero también implica —aunque sea en menor medida— una pérdida económica por los intereses que se han dejado de percibir por ese dinero. Asimismo, señala que la idea de contribución al sostenimiento de los gastos públicos equivale a posibilitar la realización de estos gastos mediante el sacrificio que supone privarse de un derecho, y que a nadie se le escapa que el pago de obligaciones a cuenta, entre las que están los pagos fraccionados, supone la renun-

6. GOROSPE OVIEDO, J.I., *La deuda tributaria básica. Cuota, prestaciones a cuenta y recargo contributivos*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2000, p. 115.

cia, al menos temporal, de cuantiosas sumas de dinero que pasan a manos de la Hacienda Pública con anterioridad al momento en que ésta podría exigirlos.

También, el autor añade⁷ que los pagos fraccionados (uno de los supuestos de ingresos a cuenta del IRPF) son contribuciones de carácter provisional en relación con la obligación tributaria principal respecto del contribuyente, que las efectúa o por cuenta de quien se realizan, pero definitivas en cuanto a la propia obligación a cuenta que tratan de satisfacer.

Consideramos que sería necesario que el legislador reconociera la aplicación de la teoría del principio del neto objetivo⁸ a fin de que quedara excluido del gravamen una parte de los rendimientos totales obtenidos, por entender que ésta es la que el contribuyente, anualmente y con carácter obligatorio, aplica para el mantenimiento y el desarrollo de su propia actividad económica. Es decir, se trata, siguiendo a HERRERA MOLINA⁹, de dejar fuera de sometimiento a gravamen, aquellos rendimientos que el contribuyente aplica a cubrir los gastos necesarios para el desarrollo y mantenimiento de la actividad.

Asimismo, entendemos que una posible opción sería que el legislador pudiera contemplar la aplicación de los mismos importes mínimos excluidos de retención del IRPF que contempla para rendimientos de trabajo, para la cobertura de gastos necesarios aplicados para el desarrollo y mantenimiento de la actividad. Es verdad que, con ello, se produciría la apertura de un debate sobre si la cuantía que se contempla como importes mínimos excluidos de retención es suficiente para la cobertura de esos gastos necesarios.

A nuestro parecer, el hecho de no observarse el principio del neto objetivo, tal y como se está produciendo en la situación actual, lleva a someter a retención todos los rendimientos íntegros anuales totales desde la emisión de la primera factura, gravándose una renta irreal o ficticia al no tener en cuenta que el contribuyente de actividades económicas debe hacer frente a gastos necesarios, personales o familiares y, mucho menos, que tenga que incurrir en gastos necesarios para el desarrollo y mantenimiento de la actividad económica. Si bien es preciso poner de manifiesto que, en relación con los gastos necesarios personales y familiares, pueden estar recogidos en los mínimos personales y familiares, aunque precisan ser actualizados y revisados en nuestra opinión, tal y como indicaremos en el capítulo correspondiente.

Además, los contribuyentes de actividades económicas en estimación directa están sujetos a la presentación de pagos fraccionados. En dichos pagos, sí se tienen en cuenta los gastos incurridos en el período de tiempo al que corresponde cada pago fraccionado, y se deben incluir las retenciones que el

7. ob. cit., p. 118.

8. HERRERA MOLINA, P.M., *Capacidad económica...* ob. cit., pp. 117 y sig.

9. HERRERA MOLINA, P. M., *Capacidad económica...*, ob. cit., p. 117.

contribuyente ha efectuado en sus facturas, retenciones que se aplican a la totalidad de ingresos percibidos desde la primera factura, tal y como venimos indicando.

No obstante, conviene reiterar que los ingresos declarados en el pago fraccionado son los ingresos totales desde la primera factura, sin que la normativa prevea la posibilidad de dejar fuera aquellos ingresos que son necesarios para hacer frente a los gastos de mantenimiento y desarrollo de la actividad económica y tampoco se contempla, por la legislación, cuantías exentas de retención como en el caso de los rendimientos de trabajo.

Entendemos que, de esta forma, se está incidiendo el principio de capacidad económica de los contribuyentes al someter a gravamen la totalidad de sus rendimientos netos, sin que haya una parte que esté exenta.

Asimismo, se está produciendo un exceso de gravamen ya que, como se pone de manifiesto, se está gravando una renta irreal o ficticia y, por tanto, se está gravando parcelas de renta que el contribuyente necesita para cubrir sus necesidades personales, familiares y las de su actividad. Consideramos que la totalidad de los ingresos no constituyen la renta real del contribuyente, al no haberse permitido deducir de la cuantía total de ingresos, esa parte que aquél aplica a los gastos necesarios indicados.

En este punto, conviene recordar lo señalado sobre la naturaleza jurídica de las retenciones como un gravamen añadido, puesto que es una imposición adicional que ha establecido el legislador a estos contribuyentes que, antes de obtener ingresos, tienen que hacer frente a una serie de pagos obligatorios como el pago de cuotas correspondientes a RETA o mutualidades de previsión social alternativo al RETA, en su caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entendemos que el hecho de que el legislador recogiera la teoría del principio del neto objetivo y, con base a ella, estableciera un importe mínimo o un porcentaje fijo de los rendimientos íntegros como excluidos de gravamen por entenderse aplicados a los gastos necesarios para el desarrollo y mantenimiento de la actividad económica, daría respuesta a esta necesidad que en la actualidad está sin cubrir. Con ello, además, se protegería el principio constitucional de capacidad económica y se estaría aplicando una sobreimposición.

4.3. MÉTODO PARA EL CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL Y SIMPLIFICADA

En relación con el cálculo del rendimiento neto, el artículo 28 de la LIRPF indica en su apartado 1, que se determinará con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el propio artículo y en los artículos 30, para la estimación directa, y 31, para la



ARANZADI
DERECHO
FISCAL

La monografía *Limitaciones en la deducibilidad de gastos en actividades económicas con el método de estimación directa en el IRPF y otros aspectos que afectan a la capacidad económica de los contribuyentes* plantea un análisis sobre las limitaciones a la deducibilidad de gastos a la que se refiere. El estudio aborda la regulación actual y los aspectos conflictivos tanto en la práctica como en el ámbito probatorio en la deducibilidad de gastos. Se realiza un tratamiento de la posible afectación del principio constitucional de justicia tributaria de capacidad económica, otros principios constitucionales como el de seguridad jurídica y su manifestación subjetiva de confianza legítima y otros principios tributarios como el principio de limitación de costes indirectos. Esta afectación podría provenir de la propia normativa del IRPF, de los criterios discrecionales de los órganos de la Administración y la falta de actualización al IPC de los parámetros cuantitativos contenidos en la normativa del IRPF. Para la realización del estudio, se ha analizado la normativa, la jurisprudencia, la doctrina y se han planteado mejoras con propuestas *de lege ferenda* que pueden permitir una mejora para dichos contribuyentes.

ISBN: 978-84-1085-127-6



9 788410 851276